

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 134.058-1 “Rodríguez, Daniel César s/ Queja en causa N.º 93.409 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 27 de agosto de 2021

ANTECEDENTES | La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó –en lo que aquí interesa- el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de Daniel César Rodríguez contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que lo condenara, en el marco de un juicio por jurados, a la pena de prisión perpetua accesorias legales y costas del proceso por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma impropia –hecho I- y robo agravado por el empleo de arma de fuego en concurso real con homicidio criminis causa –hecho II-. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, -doctor Nicolás Agustín Blanco-, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado inadmisibile por el órgano intermedio y concedido por la Corte queja mediante.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, opinó que se debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor oficial en favor de Daniel César Rodríguez.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Juicio por jurados.** La denuncia que trae el impugnante encierra tan sólo opiniones divergentes con el veredicto emitido por el jurado popular que encontró culpable a Rodríguez de los hechos llevados a debate.

El tribunal revisor, contrariamente a lo sostenido por la parte en el recurso extraordinario de trato, dio acabada respuesta a los planteos traídos a su conocimiento, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, teniendo en cuenta las posibilidades derivadas de la falta de intermediación y con base en las constancias de autos y más aún, dentro de las especiales características y limitaciones propias del juicio por jurados.

Juicio por jurados. Deliberación En esa línea, tiene dicho la Corte local que: “...cabe señalar que al tratarse de un pronunciamiento dictado en el marco de un juicio por Jurados y de conformidad con la naturaleza propia de ese sistema, la fundamentación de los motivos sobre la

materialidad ilícita, la participación del o los imputados y el derecho aplicable a la plataforma fáctica tenida por acreditada, no son exteriorizados en el veredicto de primera instancia del modo en que se expresa una sentencia emanada de jueces técnicos (conf. Art. 210, CPP)” (doctr. causa P. 130.086, sent. de 6-11-2019) y que “...ello no fue un obstáculo para que, frente a los diversos agravios presentados por la defensa (...) el Tribunal de Casación emprendiera una actividad que (...) lo llevó al abordaje de los agravios que le permitieron concluir en la razonabilidad del veredicto de culpabilidad dictado merced a los diversos elementos de prueba rendidos en el juicio.” (conf., en lo sustancial, causa P.130.086, cit.).

Juicio por jurado. Veredictos condenatorios. La falta de motivación escrita en los veredictos condenatorios emanados de un juicio popular no constituye per se una afectación al debido proceso legal ni un valladar insoslayable a la eventual revisión amplia de la condena.

La Corte Federal sostuvo que “... la Corte Interamericana ha precisado que entendía, tal ‘como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales’ y que ‘la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, ya citado, párrafos 259 y 262; el destacado no es del original).//De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión

(culpabilidad o inocencia). Siendo pertinente recordar, mutatis mutandi, que esto es así por cuanto el Tribunal ya remarcó que “la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro” (Fallos: 328:3399, considerando 24)” (CSJN, Fallos: 342:697).